



**Resolución No. CSJCOR23-746**  
Montería, 19 de octubre de 2023

*“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”*

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00566-00**

**Solicitante:** Dra. Sandra Patricia Rivera Gutiérrez

**Despacho:** Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería

**Funcionario Judicial:** Dr. Marcelino Manuel Villadiego Polo

**Clase de proceso:** Aprehensión de garantía mobiliaria

**Número de radicación del proceso:** 23-001-40-03-004-2023-00512-00

**Magistrada Ponente:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 19 de octubre de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de octubre de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito remitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a esta Corporación el 11 de octubre de 2023, y repartido al despacho del magistrado ponente el 12 de octubre de 2023, la doctora Sandra Patricia Rivera Gutiérrez en su condición de representante legal de la sociedad GMAC Financiera de Colombia S.A. Compañía de Financiamiento Comercial, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso de aprehensión de garantía mobiliaria promovido por GMAC Financiera de Colombia S.A. Compañía de Financiamiento Comercial contra Yareth Cecilia Ortega Santos, radicado bajo el N° 23-001-40-03-004-2023-00512-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“...se han presentado demoras injustificadas en el trámite procesal al igual que los pronunciamientos por parte del Juez en el momento de hacer una solicitud al Despacho, generando demoras y detrimento patrimonial a GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. como acreedor garantizado dentro del proceso, los cuales relaciono así:*

- 1. El día 18 de mayo 2023 se presentó solicitud de aprehensión.*
- 2. Tiempo prudente para la notificación el día 12 de julio de 2023.*
- 3. Se reitera dicha solicitud por segunda vez el 27 de julio de 2023.*
- 4. Se reitera dicha solicitud por tercera vez el 03 de agosto de 2023.*
- 5. Se reitera dicha solicitud por cuarta vez el 23 de agosto de 2023.*
- 6. Se reitera dicha solicitud por cuarta vez el 03 de octubre de 2023”*

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-434 del 13 de octubre de 2023, fue dispuesto solicitar al doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez Cuarto Civil Municipal de Montería, información

detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (13/10/2023).

### 1.3. Del informe de verificación

El 13 de octubre de 2023, el doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez Cuarto Civil Municipal de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

*«En cuanto a lo esbozado en el trámite de mecanismo de ejecución de garantía inmobiliaria señalado por la peticionaria, el Despacho registra las siguientes actuaciones:*

<b>Fecha Actuación</b>	<b>Providencia</b>
<b>19/05/2023</b>	<i>Reparto</i>
<b>11/07/2023</b>	<i>Auto Admite solicitud de aprehensión- Ordena Inmovilización</i>
<b>19/07/2023</b>	<i>Remisión de comunicación de orden judicial de inmovilización a la entidad competente- Oficio 1639 dirigido a POLICIA NACIONAL-SIJIN</i>
<b>21/07/2023</b>	<i>Policía Nacional informa que acoge la solicitud, indicando que se encuentra vigente por embargo.</i>

*Recibe el Despacho con gran sorpresa la solicitud realizada por la quejosa, teniendo en cuenta que en el expediente se encuentra constancia de haberse comunicado a través de la plataforma Justicia XXI Web al abogado de la parte requirente, la decisión de admisión de la solicitud (auto de fecha 11 de julio de 2023), amén de haber sido notificada en estado como lo reglamenta la ley procedimental civil, y también se le envió las constancias de remisión de oficios a la entidad competente, según se puede advertir de los pantallazos siguientes.*

*(...)*

*Así las cosas, al Despacho le es preocupante la desatención del proceso o la solicitud presentada por la parte actora y su apoderado judicial, teniendo en cuenta la falta de fundamentos para incoar la solicitud realizada ante esa instancia, dado que no solo se han emitido los pronunciamiento requeridos, sino que, en un esfuerzo por mejorar la atención del usuario, se le han remitido tales decisiones y actuaciones a los canales digitales habilitados para ello a través de la plataforma dispuesta por la Rama Judicial.*

*El Juzgado siempre ha cumplido con el contenido del artículo 120 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor literal: “**Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia.** - En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.” (subrayado nuestro). Por lo cual, el despacho en ningún momento ha descuidado su función de administrar justicia pronta y cumplidamente.*

*Actualmente, a la época de elaboración de este informe, esta Judicatura ha recibido para estudiar admisibilidad, un total de 1.247 radicados (demandas y tutelas), entre las que se encuentran solicitudes para el trámite de procesos ordinarios y acciones constitucionales; por lo que siempre hemos estado comprometidos con la labor encomendada en la administración de justicia, empleando las estrategias necesarias que permitan realizar los estudios de admisibilidad dentro de los tiempos legalmente establecidos; sin embargo, es pertinente, exponer que la carga asignada es considerablemente alta, sí tenemos que aparte de los estudios de admisibilidad, también existen otras actuaciones dentro de los mismos trámites judiciales que también deben ser atendidos en el orden del ingreso al Despacho*

como Unidad Judicial, como las audiencias, remates, interrogatorios extraprocesales de parte, entre otros.

También es de tener en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la "capacidad máxima de respuesta" (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería, su carga laboral desbordaba el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones "imprevisibles e ineludibles" como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la Ley.

De igual forma, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente: **"Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión."** (Negritas fuera del texto).

Así también lo ha venido sosteniendo el Consejo Seccional de Córdoba, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Ahora, atendiendo las necesidades de los distintos usuarios de la Justicia, y la carga actual manejada por el Despacho Judicial, esta Judicatura, se encuentra actualmente en un nuevo plan de evacuación de demandas por admitir, a fin de dar salida a los distintos libelos introductorios allegados por reparto en el marco de la medida de exoneración contenida en ACUERDO No. CSJCOA23-20; resultados que se verán reflejados aproximadamente dentro de un (1) mes, puesto que para esa data los demás despachos civiles municipales entrarán a recibir su asignación por reparto, normalizándose la carga. Dicha decisión fue tomada a fin de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de Justicia.

Por todo lo anterior, solicito muy respetuosamente a esa Honorable Corporación, se archive la presente actuación, pues en este asunto ya se había resuelto la petición de la parte disgustada antes de la presentación de la vigilancia judicial administrativa, que constituía el objeto de su inconformidad, y no había mérito alguno para iniciar la misma y menos lo hay para proseguirla.»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.2. El caso concreto**

Del escrito petitorio formulado por la doctora Sandra Patricia Rivera Gutiérrez, se colige que su principal inconformidad radica en que presuntamente el Juzgado 4° Civil Municipal de Montería no ha resuelto la solicitud de aprehensión presentada el 18 de mayo de 2023 y reiterada en las datas 27/07/2023, 03/08/2023, 23/08/2023 y 03/10/2023.

Al respecto, el doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez Cuarto Civil Municipal de Montería, informó que en el expediente hay constancia de la comunicación a través de la plataforma Justicia XXI Web al abogado de la parte requirente, de la decisión de admisión de la solicitud (auto del 11 de julio de 2023), amén de haber sido notificada en estado como lo reglamenta la ley procedimental civil, y que también fueron enviadas las constancias de remisión de oficios a la entidad competente.

Así mismo, el juez aporta en su informe, las constancias de notificación de las actuaciones, dentro de las que se destaca que el auto de 11 de julio de 2023, fue publicado en el Estado No. 89 del 12 de julio de 2023.

Por ende, con base en la información rendida y acreditada por el funcionario judicial, la cual fue bajo la gravedad del juramento, esta Colegiatura advierte que efectivamente, al momento de la intervención administrativa (13/10/2023) ya había sido resuelto el motivo de inconformidad de la usuaria; puesto que, el juzgado admitió la solicitud de aprehensión y ordenó la inmovilización mediante el auto del 11 de julio de 2023, constituyéndose así, la posible anormalidad en un hecho superado.

Atendiendo las disposiciones del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, el cual adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que este mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”*, se concluye que la actuación del despacho no ha incurrido en una afectación de la pronta y eficaz administración de justicia.

Respecto a la carga laboral que tiene la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI, en la que luego de revisada se verifica que, para el tercer trimestre de 2023 (01 de julio a 30 de septiembre de 2023), la carga efectiva de procesos del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería era:

DESPACHO JUDICIAL	FUNCIONARIO JUDICIAL	INVENTARIO INICIAL	INGRESO	EGRESO EFECTIVO	EGRESO NO EFECTIVO	INVENTARIO FINAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA	MARCELINO MANUEL VILLADIEGO POLO	411	421	214	34	<b>584</b>

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **584 procesos**, la cual no supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Civiles Municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023<sup>1</sup>, la misma equivale a **1.036 procesos**; Asimismo el despacho judicial en mención reporta **194 procesos en trámite posterior**, lo cual repercute en su carga laboral a pesar de que los procesos se encuentren terminados.

De otra arista, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la problemática de los Juzgados Civiles Municipales de Montería, cuya alta demanda de justicia en esta ciudad, incide en el curso normal de los procesos bajo su conocimiento. Es por ello que, ante la necesidad del servicio, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso a través del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022 que a partir del 11 de enero de 2023 el Juzgado 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería retomara su denominación original como Juzgado 4° Civil Municipal de Montería y en consecuencia, debía remitir los procesos de mínima cuantía al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería (despacho permanente y recientemente creado).

Por lo tanto, en aras de equiparar las cargas entre los cuatro (4) Juzgados Civiles Municipales de Montería, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA23-20 del 09 de marzo de 2023, acordó exonerar del reparto de procesos ordinarios a los Juzgados 1°, 2° y 3° Civiles Municipal de Montería, durante seis (06) meses a partir de 13 de marzo de 2023 y hasta el 13 de septiembre de 2023, sin que de manera alguna haya lugar a compensación al iniciar el reparto nuevamente para estos despachos.

Luego, con el Acuerdo CSJCOA23-68 del 02 de agosto de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de equiparar las cargas de procesos hasta el 13 de septiembre de 2023, decidió abrir el reparto de procesos ordinarios, para el Juzgado 2 Civil Municipal de Montería, a partir del 4 de agosto de 2023 y mantener vigente la medida estipulada en el Acuerdo N° CSJCOA23-20 del 9 de marzo de 2023 para los juzgados 1° y 3° Civil Municipal de Montería, hasta el 13 de septiembre de 2023, sin lugar a compensación.

Como consecuencia de lo señalado, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería, recibió la totalidad del reparto asignado a los Juzgados Civiles Municipales de Montería desde el 13 de marzo de 2023 hasta el 4 de agosto de 2023. Y desde el 05 de agosto de 2023 hasta el 13 de septiembre de 2023, con el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería.

<sup>1</sup> “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, se ordenará el archivo de esta diligencia.

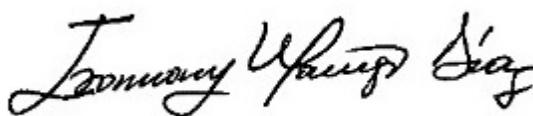
### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2023-00566-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez Cuarto Civil Municipal de Montería, dentro del trámite del proceso de aprehensión de garantía mobiliaria promovido por GMAC Financiera de Colombia S.A. Compañía de Financiamiento Comercial contra Yareth Cecilia Ortega Santos, radicado bajo el N° 23-001-40-03-004-2023-00512-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por la doctora Sandra Patricia Rivera Gutiérrez.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez Cuarto Civil Municipal de Montería, y comunicar por ese mismo medio a la doctora Sandra Patricia Rivera Gutiérrez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISAMARY MARRUGO DIAZ**  
Presidente

IMD/afac